

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 30232

Ref. Expediente N° SD2025/0012666

Por la cual se decide un recurso de apelación

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 18 numeral 10° del Decreto
4886 del 23 de Diciembre de 2011,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 256 de 2 de enero de 2026, la Dirección de Signos Distintivos declaró el abandono de la solicitud de registro de la Marca **METROCONSTRUYA** (Mixta) solicitada por el señor **ANDREW WILSON MAURELLO VILLALBA** para distinguir los siguientes productos que hacen parte de la Clasificación Internacional de Niza:

6: Artículos de ferretería metálicos; Pasadores (artículos de ferretería); Tensores (artículos de ferretería metálicos); Muelles (artículos de ferretería metálicos); Ganchos (artículos de ferretería metálicos); Mordazas (artículos de ferretería metálicos); Manguitos (artículos de ferretería metálicos); Resortes (artículos de ferretería metálicos); Hebillas de metales comunes (artículos de ferretería).

Que mediante escrito presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos legales, el señor **ANDREW WILSON MAURELLO VILLALBA**, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución mencionada en el considerando primero, con el objetivo de que se revoque la Resolución N° 256 de 2 de enero de 2026 y se de continuidad con el trámite de la solicitud de registro, con fundamento en los siguientes argumentos:

“(…) II. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

1. Defecto formal y subsanable

La causa de la declaratoria de abandono se limitó a la falta de aportación del poder firmado, requisito de índole formal que no afecta el fondo del trámite marcario ni la voluntad del titular de continuar con el procedimiento. La subsanación de este requisito cumple plenamente la finalidad exigida por la administración, sin generar afectación a terceros ni alterar la seguridad jurídica del trámite.

2. Prevalencia del derecho sustancial sobre las formas

De conformidad con los principios que rigen la actuación administrativa, las autoridades deben privilegiar el derecho sustancial sobre las formas, evitando decisiones excesivamente formalistas que conduzcan a la terminación anormal de un trámite cuando el defecto ha sido corregido. En el presente caso, la finalidad del requerimiento —acreditar la representación— se encuentra plenamente satisfecha con el poder que se aporta con este recurso.

3. Debido proceso, buena fe y economía procesal

Ref. Expediente N° SD2025/0012666

Mantener la declaratoria de abandono pese a la subsanación integral del defecto formal implicaría una decisión desproporcionada y contraria a los principios de debido proceso, buena fe y economía procesal, que deben orientar la actuación administrativa en materia de propiedad industrial.

III. SUBSANACIÓN DEL DEFECTO

Con el presente recurso se aportan como pruebas documentales:

Poder debidamente firmado por el señor ANDREW WILSON MAURELLO VILLALBA, con facultades expresas para actuar ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

Copia de la cédula de ciudadanía del poderdante, señor ANDREW WILSON MAURELLO VILLALBA.

Copia de la Resolución N.º 256, mediante la cual se declaró el abandono del trámite.

Con estos documentos se acredita plenamente la representación y se subsana de manera integral la causal que dio lugar a la declaratoria de abandono. (...).

Que para resolver el recurso de apelación interpuesto, según el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es preciso resolver “*todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso*”.

1. ABANDONO DE UNA SOLICITUD DE REGISTRO MARCARIO

Artículo 144 de la Decisión 486

“La oficina nacional competente examinará dentro de los 15 días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, si las mismas cumplen con los requisitos de forma previstos en los artículos 135 y 136.

Si del examen de forma resulta que la solicitud no contiene los requisitos a los que hace referencia el párrafo precedente, la oficina nacional competente notificará al solicitante para que complete dichos requisitos dentro del plazo de sesenta días siguientes a la fecha de notificación.

Si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación.”

1.1. La norma

De acuerdo con la preceptiva antes anotada, es deber de la administración, luego de ser radicada la solicitud de registro, verificar si ésta cumple con los requisitos de forma establecidos en las normas aplicables para su trámite. En el evento en que dichos requisitos (los establecidos en los artículos 138 y 139 de la Decisión 486), no se encuentren contenidos en la solicitud, la oficina nacional formulará requerimiento al solicitante para que en un término de sesenta (60) días los complete.

Cumplido dicho término y en el evento en que el solicitante no de cumplimiento a lo requerido ya sea porque guarda silencio frente al requerimiento en mención o porque la

Ref. Expediente N° SD2025/0012666

respuesta que para el efecto suministre no permita a la administración evidenciar el lleno de los requisitos exigidos, la solicitud de registro habrá de considerarse abandonada.

2. CASO CONCRETO

Encuentra este Despacho, una vez verificadas las actuaciones surtidas en el trámite de la referencia y los argumentos expuestos en el escrito de apelación presentado, que el recurrente logró superar los motivos que dieron lugar a que la Dirección de Signos Distintivos declarara el abandono de la solicitud de registro.

En efecto, se observa que mediante Oficio No. 3352 de 6 de marzo de 2025, el cual fue debidamente notificado, se solicitó:

“(...) Aporte nuevamente el poder debidamente conferido y firmado por el poderdante. Recuerde que el poder no requerirá presentación personal, podrá otorgarse mediante documento privado y referirse a una o más solicitudes identificadas en el poder, o a todas las solicitudes y/o registros existentes o futuros del titular que otorgue el poder de conformidad con el artículo 167 literal c) del Decreto 0019 de 2012 y el numeral 7.2 del Capítulo Séptimo del Título I de la Circular Única. (...)”.

Así mismo, se aprecia que la solicitud de la Administración señaló con claridad que la respuesta debería proporcionarse dentro del término de sesenta días hábiles siguientes a la notificación del mismo.

Posteriormente, la Administración profirió el acto administrativo aquí recurrido, que declaró el abandono de la Marca solicitada, indicando que:

“(...) CUARTO: Que vistos los documentos que obran en el expediente y el registro nacional de Propiedad Industrial, se constató que Andrew Wilson Maurello Villalba, no dio respuesta al requerimiento en mención, dentro del término establecido para ello, motivo por el cual se hace necesario dar aplicación a lo previsto en el inciso tercero del artículo 144 de la Decisión 486, declarando el abandono de la solicitud. (...)”.

No obstante lo anterior, con el recurso de apelación interpuesto, se allegó el poder debidamente conferido; esto es, con la firma del poderdante e indicando de manera expresa los expedientes para los cuales se otorga. Información que permite subsanar los yerros señalados por la Dirección de Signos Distintivos y, en consecuencia, revocar la decisión de abandono.

Así las cosas y en aplicación al principio de eficacia que rige las actuaciones administrativas, la declaratoria de abandono proferida por la Dirección de Signos Distintivos deberá ser revocada y se podrá continuar con el trámite de registro.

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite de la referencia, este Despacho encuentra que el examen de forma efectuado por la Dirección de Signos Distintivos no fue satisfactorio en tanto, este Despacho evidenció aspectos de forma de la solicitud que no fueron adecuadamente examinados ni requeridos en primera instancia.

En efecto, vista la reivindicación de colores, se pone de presente que la forma de reivindicar los colores de la etiqueta no se encuentra conforme al artículo 1.2.5.5. del

Ref. Expediente N° SD2025/0012666

Capítulo I del Título X de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, cuyo tenor literal reza que:

“1.2.5.5. Reivindicación del color como característica distintiva de las marcas

Si el solicitante no desea reivindicar el color como característica distintiva de su marca, deberá aportar una etiqueta en blanco y negro y seleccionar la casilla «NO» dispuesta para tal fin en el formulario de solicitud.

Si el solicitante de una marca desea reivindicar el color como característica distintiva de la misma, deberá aportar una etiqueta a color y seleccionar la casilla «SI» dispuesta para tal fin en el formulario de solicitud. En este caso, el solicitante deberá relacionar el nombre de todos los colores presentes en la etiqueta (por ejemplo: amarillo, azul, rojo, blanco, negro, etc.), evitando el uso de adjetivos (por ejemplo: oscuro, claro, etc.).

No se podrán reivindicar solo algunos colores de los que aparecen en la etiqueta, deberán ser reivindicados todos los colores de la etiqueta.

En caso de que el fondo de la etiqueta sea blanco, se entenderá que no se reivindica protección sobre este color, salvo que el solicitante exprese lo contrario. La reproducción gráfica de la marca deberá anexarse en tamaño máximo de 450 x 450 píxeles, formato JPG o .GIF y tamaño máximo 50MB, completamente nítida que permita identificar claramente el alcance del derecho solicitado. En esta reproducción gráfica no se aceptarán señales, referencias o indicaciones a los nombres de los colores en ella reivindicados.

En caso de que la Superintendencia encuentre alguna inconsistencia relativa a la reivindicación de color pretendida, realizará un requerimiento en los términos del artículo 144 de la Decisión 486 de 2000.

Parágrafo primero: Si el solicitante desea utilizar un sistema de identificación de color reconocido internacionalmente (Pantone, Focoltone, RGB, etc.), deberá hacerlo usando un solo sistema que sea de acceso público e indicando únicamente el código designado por el sistema elegido (por ejemplo: únicamente «Pantone 6083c»).

Parágrafo segundo: El presente numeral no aplicará para marcas de color, en cuyo caso, se aplicará lo dispuesto por el numeral 1.2.5.14 de la presente circular”

Así las cosas, la reivindicación de colores contrastada con la etiqueta aportada se muestran a continuación:

Ref. Expediente N° SD2025/0012666

Denominación del Signo	METROCONSTRUYA
Naturaleza	Mixta
Etiqueta	
Reivindicación de Colores	☒ Sí ☐ No Azul #2a3669 Naranja #F97F27

Por lo anterior, la decisión mediante la cual se determinó el abandono de la solicitud deberá ser revocada y, en su lugar, se remitirá el asunto a la Dirección de Signos para que realice un nuevo estudio de forma a fin de verificar si se cumplen o no los presupuestos para dar trámite.

3. CONCLUSIÓN

Según las consideraciones antes expuestas, es procedente revocar la Resolución N° 256 de 2 de enero de 2026.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Revocar la decisión contenida en la Resolución N° 256 de 2 de enero de 2026 proferida por la Dirección de Signos Distintivos.

ARTÍCULO 2: Devolver el expediente de la referencia a la Dirección de Signos Distintivos para lo de su cargo.

ARTÍCULO 3: Notificar al señor **ANDREW WILSON MAURELLO VILLALBA**, parte solicitante, el contenido de la presente Resolución, entregándole copia de ésta y advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 24 de abril de 2026

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,

Ref. Expediente N° SD2025/0012666



PILAR MARIA GOYENECHÉ CARVAJAL